

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata condenó a Julio Alberto Tommasi, mediante sentencia que aún no está firme, a la pena de prisión perpetua por considerarlo responsable de crímenes de lesa humanidad. En la misma sentencia, el tribunal resolvió mantener la prisión preventiva que el condenado venía cumpliendo en una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal. Este punto de la decisión fue impugnado por la defensa de Tommasi, al considerar que él debía ser beneficiado con el régimen de la detención domiciliaria, y el *a quo* hizo lugar al recurso, por lo que anuló parcialmente la sentencia y dispuso el reenvío de las actuaciones para que el tribunal oral emitiera una nueva resolución a ese respecto.

El tribunal oral mantuvo la decisión adoptada en la sentencia de condena sobre el punto cuestionado, pero mediante la exposición de nuevos fundamentos. En particular, cabe destacar entre ellos la constatación de que Tommasi está recibiendo la atención médica adecuada a sus condiciones de salud, lo cual, sumado a los respectivos informes del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema, impediría considerar que la actual detención de aquél constituya un tratamiento cruel, inhumano o degradante (cf. dictamen de esta Procuración General en T. 447, XLVIII, "Tommasi, Julio Alberto y otros s/causa n° 15710", sentencia de 12 de marzo de 2013).

Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso de casación, el que tuvo acogida favorable, puesto que el *a quo* consideró deficiente la fundamentación de lo resuelto por el tribunal oral marplatense. A este respecto, afirmó que la enunciación de elementos que podrían configurar indicadores de riesgos procesales no alcanza para justificar la decisión adoptada, y que, según

las constancias médicas agregadas al expediente, el estado de salud de Tommasi luce extremadamente delicado (cf. fs. 14/22 vta.).

Esa decisión del *a quo* fue impugnada por el Fiscal General, al considerarla arbitraria. Por un lado, entendió que se omitió ponderar adecuadamente el riesgo procesal que existe en este caso, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte en varios fallos que citó en su apoyo, y, por otro lado, afirmó que, contrariamente a lo expuesto por el *a quo*, el tribunal oral descartó que se encontraran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 24.660, con base en los informes médicos agregados al expediente. Sobre este punto, agregó que la decisión recurrida limitó “su argumentación al estado de salud del imputado de manera genérica, sin indicar precisamente qué enfermedades no pueden ser atendidas dentro o fuera del Servicio Penitenciario, tal como viene sucediendo”, que justifiquen la excepción de la detención cautelar en el domicilio (fs. 1/13).

El *a quo* concedió tal recurso federal (fs. 32 y vta.).

II

Considero formalmente admisible el presente recurso extraordinario por los mismos argumentos expuestos a este respecto por V.E. en O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia de 27 de agosto del corriente, a los que remito en beneficio de la brevedad.

III

En cuanto al fondo del asunto, creo que asiste razón al recurrente cuando tacha de arbitraria la resolución impugnada.

En la sentencia citada en la sección anterior, V.E. sostuvo que la casación no podía rechazar el recurso de este Ministerio Público contra la con-

cesión del beneficio en cuestión a un condenado con sentencia no firme, sin antes "analizar debidamente, y por ende tampoco rebatir, los argumentos que el recurrente alegara respecto a que al momento de adoptarse una decisión relativa a la libertad provisional del imputado [...] se habría omitido todo análisis con relación [...] al riesgo procesal de fuga...", puesto que debía verificar el cumplimiento del estándar fijado en el precedente "Vigo" (V. 261, XLV, "Vigo, Alberto Gabriel s/causa N° 10919", de 14 de septiembre de 2010) con relación al "especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga en esta clase de procesos en el que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad..." (considerando 5 del voto de la mayoría).

Por lo tanto, el *a quo* incurrió en arbitrariedad al afirmar tan sólo que los fundamentos brindados por el tribunal oral marplatense, en cuanto al riesgo procesal, no son suficientes para mantener la detención domiciliaria, pues, salvo mejor interpretación que de sus propios fallos haga el Tribunal, ese riesgo es una cuestión que no puede ser desatendida al decidir sobre la concesión de tal detención en esta clase de procesos.

Por otro lado, tampoco explicó el *a quo*, tal como lo destacó el recurrente, por qué el estado de salud de Tommasi, en el que se basó para adoptar el temperamento atacado, debe subsumirse en alguno de los supuestos contemplados por el artículo 32 de la Ley 24.660, que facultan al juez a conceder la detención domiciliaria. Y ello resultaba necesario para fundamentar debidamente aquella decisión, ya que, según la resolución del tribunal oral, los informes médicos obrantes en la causa indican que el condenado está recibiendo un tratamiento adecuado, sin que su situación de detenido en una unidad carcelaria sea un obstáculo determinante para impedirlo. En consecuencia, también desde esta óptica el *a quo* habría incurrido en arbitrariedad, ya que

omitió rebatir un argumento de la sentencia revocada que resulta conducente para la adecuada solución del caso.


IV

Por todo lo expuesto, mantengo el recurso extraordinario interpuesto.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2013.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación